

## NUMERO 6571.

*Abril 17 de 1869.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso erigiendo el Estado de Morelos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de "Morelos" la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Cuernavaca, Cuantla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

## TRANSITORIOS.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. Dentro de cuatro meses de publicacion esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

5. El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

6. Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolas Lemus*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1869.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de . . .

## NUMERO 6572.

*Abril 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se dé curso á las solicitudes pidiendo anticipo de sueldos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Habiéndose notado que varios de los empleados en diversas oficinas de la Federacion elevan solicitudes pidiendo anticipo de sueldos, y estando prevenido que no se hagan esas anticipaciones, dispone el C. presidente de la República que no se dé curso por ningun jefe de oficina ó funcionario, á las solicitudes de ese género que se les presenten, puesto que no debiendo acordarse de conformidad, no sirven más que para distraer la atencion de otros asuntos y hacer perder á los interesados el tiempo en sus instancias.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 20 de Abril de 1869.—*Romero*.—Ciudadano . . .

## NUMERO 6573.

*Abril 21 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Determina las reglas que deben observarse para la importacion de mercancías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se ha impuesto el C. presidente de la República de una exposicion que le dirigieron con fecha 1º del actual los dueños de carros, mayordomos de los mismos y arrieros que trasportan mercancías de ese puerto al interior de la República, quejándose de las dilaciones que sufren con motivo de haberse mandado observar el art. 109 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Aunque el presidente tiene el más vivo deseo de acabar con las restricciones que se oponen á la libertad del comercio, y ha

sometido ya á la cámara un proyecto de ley que tiene por objeto destruir la más nociva de todas ellas, no cree que mientras subsista el sistema rentístico actual le sea posible autorizar la infraccion del artículo citado del reglamento de aduanas que tiene por objeto evitar el contrabando. Considerando al mismo tiempo que conviene no someter á dilaciones perjudiciales á los conductores de mercancías de los puertos al interior de la República, ha tenido á bien resolver que esa aduana observe la prevencion del art. 109 del reglamento de aduanas, con las modificaciones que siguen:

1ª El procedimiento ordenado en el artículo 109 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849 para el despacho de guías con que han de internarse los efectos con referencia á la aduana de Veracruz, se reforma previniéndose á dicha oficina que haga el despacho á la vista del pedimento que se le presente; en concepto de que ese documento ha de tener los requisitos que marca el art. 108, y son, el expresar el buque importador, fecha de su arribo y consignatario; debiendo además ser suscrito por casa de comercio establecida, á fin de responder á las resultas, si de la confronta que ha de hacerse con posterioridad, aunque sin atraso, aparece inconformidad.

2ª El administrador designará dos empleados á propósito, por su eficacia, actividad y especial confianza, dedicados únicamente á esa confronta; teniendo la obligacion no solo de emplear la sobrevigilancia natural á que está obligado, como tambien el contador sobre las labores en general de la oficina, sino que cada mes practicará visita especial á ese departamento de la oficina de su cargo, para asegurarse de que está regular y debidamente practicado el servicio de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1869.—*Romero*.—C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.



## NUMERO 6574.

Abril 22 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda celebrar almoneda para la amortizacion de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—A fin de amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública, y dar cumplimiento á las leyes que se refieren á este asunto, el ciudadano presidente se ha servido disponer que el juéves 29 del actual se verifique la almoneda de la deuda interior correspondiente al mes de Agosto del año próximo pasado, destinándose á ella \$25,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al supremo gobierno.

En esta almoneda se consignarán veinte mil pesos á la amortizacion de certificados expedidos por las dos secciones liquidatarias, y cinco mil pesos á los bonos de la deuda nacional.

Independencia y Libertad. México, 22 de Abril de 1869.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

## NUMERO 6575.

Abril 24 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Tarifas para la clasificacion de efectos en el ferrocarril de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Ferrocarril de México á Veracruz.—Habiéndose observado que todavía se tienen dudas sobre la inteligencia que debe darse á la nota publicada al pié de la tarifa, para el transporte de mercancías en el ferrocarril mexicano, reproducimos á continuacion la expresada tarifa, asi como el art. 14 de la concesion, segun resulta de la modificacion IV hecha por la ley de 10 de Noviembre de 1868.

## CLASIFICACION DE EFECTOS.

## Primera clase.

Aceite en botellas.  
Adornos de mármol.  
Aguarrás.  
Alfombras y tapicerías extranjeras.  
Alabastro labrado.  
Becerrillos, tafletes y gamuzas extranjeras.  
Carne fresca.  
Calzado extranjero.  
Cera extranjera.  
Conservas alimenticias.  
Cuadros y grabados.  
Cueros y pieles extranjeras.  
Drogas.  
Dulces extranjeros.  
Efectos de escritorio.  
Idem plateados y dorados.  
Idem químicos.  
Idem hoja de lata.  
Escultura.  
Especias finas.  
Espejos, á riesgo del dueño la avería interior.  
Flores artificiales y todo lo comprendido bajo la denominacion de "fancy goods" (efectos de fantasía).  
Fuegos artificiales.  
Frutas secas extranjeras.  
Ganados.  
Grana.  
Guantes.  
Géneros de seda.  
Instrumentos de música.  
Juguets de todas clases, extranjeros.  
Joyas, piedras preciosas, oro y plata, quedando responsable la empresa á lo que disponga la legislacion vigente en la República y á lo que establecen las prácticas del comercio.  
Lámparas.  
Licores cordiales.  
Loza extranjera.  
Marcos para cuadros.  
Muebles de todas clases, extranjeros.  
Madera labrada, extranjera.

Mercería fina.  
Objetos de lujo, de bronce ó cobre.  
Porcelana y cristalería, á riesgo del dueño la avería interior.  
Perfumería.  
Pinturas.  
Relojes.  
Ropa hecha, de todas clases, extranjera.  
Sombreros y gorras de todas clases, extranjeros.  
Tabaco extranjero.  
Té.  
Velas.  
Vino en botellas.

## Segunda clase.

Aceite en barriles.  
Aguardiente del país.  
Algodon del país y extranjero.  
Añil.  
Armas de fuego.  
Arneses.  
Azúcar.  
Alfombras y tapices del país.  
Betun.  
Botellas vacías.  
Broches de todas clases.  
Cajas de fierro.  
Cañamo.  
Cacao.  
Café.  
Colchones.  
Cera del país.  
Casimires del país.  
Chocolate.  
Calzado del país.  
Dulces del país.  
Efectos de talabartería, del país y extranjeros.  
Esteras de cañamo ú otro género.  
Frutas secas del país.  
Ferretería.  
Géneros de algodón.  
Idem de lino.  
Idem de lana.  
Idem mixtos.  
Galleta, pan y bizcocho.  
Heno aprensado.

Huevos.  
Hilo de cañamo.  
Jamones.  
Jarabes.  
Lana en pacas.  
Máquinas de agricultura.  
Maquinaria en piezas grandes.  
Mercería ordinaria.  
Pescado salado.  
Paja.  
Piezas fundidas de cobre y bronce.  
Provisiones saladas en barriles.  
Pulque.  
Papel blanco ó de color.  
Queso extranjero.  
Ropa hecha del país de todas clases.  
Sombreros y gorras del país de todas clases.  
Sagú.  
Tabaco del país, labrado ó en rama.  
Vino en barriles.  
Vinagre.

## Tercera clase.

Abonos para terrenos.  
Acero en barras ó bultos.  
Adobes.  
Alumbre.  
Arená, alabastro en bruto.  
Arboles y plantas.  
Arroz.  
Azogue, 0,15 quintal.  
Barba de ballena.  
Bronce, plomo y otros metales no labrados.  
Ceniza.  
Cereales.  
Cimiento.  
Costales.  
Cooke, carbon de piedra de todas clases y carbon de madera.  
Cueros y pieles del país.  
Clavos.  
Cal en bruto ó piedra de cal, y cal viva.  
Fierro en lingotes ó en bruto.  
Idem en piezas de mayor tamaño y peso.  
Idem en barras, etc.  
Fruta seca.



Herramienta para artesanos.  
 Harina.  
 Henequen.  
 Jarca.  
 Jabon.  
 Ladrillos.  
 Leña.  
 Libros.  
 Legumbres.  
 Loza del país.  
 Maíz.  
 Minerales en bruto.  
 Mármol en bruto y materiales de construcción.  
 Metales sin labrar.  
 Máquinas en piezas regulares.  
 Muebles del país.  
 Madera labrada del país.  
 Pescado fresco.  
 Piedras minerales y piedras de alabastro.  
 Idem tezontle, etc.  
 Idem para pavimento.  
 Idem para molino.  
 Pizarras.  
 Piloncillos.  
 Petates.  
 Queso del país.  
 Rieles.  
 Semillas.  
 Sal.  
 Sebo en barriles.  
 Sosa.  
 Tejas.  
 Tierra y todos los artículos de poco valor no comprendidos en esta lista.  
 Vidrios del país.  
 Yeso.

NOTA.—Los efectos que no estén consignados en la anterior tarifa, no se colocarán en la clase que les corresponda, sin recabar previamente la aprobación del gobierno.

México, Abril 24 de 1869.—*Balcárcel.*

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacio-

nales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de 60 por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un 20 por ciento.

NUMERO 6576.

Abril 24 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Fija los datos que deben tenerse presentes para la amortizacion de los bonos emitidos en los Estados- Unidos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Considerando que con motivo de las circunstancias en que se encontraron la nacion y su gobierno durante el tiempo en que se hizo la emision de bonos de la República en Nueva-York por el general D. José Maria de Jesus Carvajal, y en San Francisco de California por D. Gaspar Sanchez Ochoa, no fué posible que del Ministerio de Relaciones que autorizó ambas comisiones se trasladaran al de Hacienda todas las comunicaciones de los agentes respectivos referentes á este asunto, ni tampoco que de éste se enviaran á la Tesorería general, cuya oficina no existia entonces, por lo cual se halla ahora sin los datos indispensables para conocer los pormenores de estas operaciones, y creyendo necesario que todos estos datos existan en esa oficina para que pueda hacer debidamente las operaciones que requieren el pago y amortizacion de los bonos legítimamente emitidos, remito á vd. un ejemplar del tomo intitulado: "Contratos hechos en los Estados- Unidos por los comisionados del gobierno de México, durante los años de 1865 y 1866," que con autorizacion del presidente de la República publicó en Diciembre de 1867, y en donde se encuentran todos los documentos que respectó de tales contratos existen en los archivos de la legacion de la República en Washing-

ton, y que manifiestan el número de bonos expedidos, su importe, numeracion y la manera y objeto con que fueron invertidos, y se dan las explicaciones necesarias para la completa inteligencia de este asunto.

Como me consta la autenticidad y exactitud de los documentos comprendidos en el volúmen referido, puedo decir á vd., que los considere como si á su tiempo hubieran sido debidamente comunicados á esa tesorería.

Independencia y Libertad, México, 24 de Abril de 1869.—(Firmado).—*Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6577.

Abril 29 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Recuerda el cumplimiento de la ley que impuso la contribucion federal sobre herencias transversales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861, que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias transversales establecido por la ley relativa, el ciudadano presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias transversales, se ha servido solicitar del congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entretanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del art. 1º de ella, el 25 por ciento federal sobre el de-

recho de dichas herencias transversales. Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y Libertad, México, 29 de Abril de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6578.

Abril 29 de 1869.—*Ministerio de Fomento.—Circular.—Fija reglas á los ensayadores con relacion á la moneda de oro.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—Al prevenirse á los ensayadores de la República, por el decreto de 27 de Noviembre de 1867, que marcasen en milésimos las leyes de las piezas de oro ó plata que ensayaran, no se hizo variacion alguna en las disposiciones vigentes sobre las leyes de oro *marcables* en las platas mixtas. Para continuar la observancia de estas disposiciones, al pasar de un sistema á otro de pesas, ha debido tomarse su relacion más aproximada, sobre todo en el límite inferior de la ley de oro *marcable*, que es de diez y seis granos menores del quilatero, los que equivalen ó corresponden á tres y un tercio milésimos (3, <sup>33</sup>) de las pesas decimales. Como al usar éstas en algunas casas de moneda, se ha alterado la relacion que tiene con los granos del quilatero, con notable perjuicio de los introductores de platas, el ciudadano presidente ha tenido á bien disponer se prevenga á vd., que en las platas mixtas, la ley infima de oro que debe marcarse para que se pague su valor á los introductores, es la de tres y un tercio milésimos, que corresponden á los diez y seis granos que previene la ordenanza del ramo. Y á fin de que no sea un motivo de excusa en el cumplimiento de esta prevencion la poca sensibilidad de las balanzas ó la falta de



subdivisiones en el juego de pesas decimales usado, dispone tambien el mismo ciudadano presidente, que cuando alguno de estos casos se presentare, se tome un múltiplo de la pesada de ensaye usada generalmente, para deducir por el cálculo la ley exacta que corresponde. Si por carecer de pesas decimales, algunas oficinas de ensaye practicasen sus operaciones con las antiguas del dineral y quilatero, harán la reduccion correspondiente para expresar en milésimos las leyes que se marquen á las piezas, como lo previene el art. 10 del decreto citado.

Por expreso acuerdo del ciudadano presidente, recomiendo á vd. la exacta observancia de estas instrucciones, que tienden al mejor cumplimiento de las leyes vigentes, en que se interesan el buen nombre del supremo gobierno y la confianza pública en las oficinas de ensaye.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano ensayador de cajas de . . .

NUMERO 6579.

*Abril 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Condonar los adeudos de contribucion federal sobre herencias trasversales causados hasta la fecha.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el ciudadano presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias

trasversales, se ha servido solicitar del congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entretanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del artículo 1º de ella, el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias trasversales.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion:

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6580.

*Abril 29 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Comunicacion relativa al modo de probar los actos públicos y procedimientos de los Estados.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—He recibido la nota que con fecha 6 del que fina, se sirve vd. dirigirme comunicándome el acuerdo de ese tribunal superior, insistiendo en que no debe obsequiar la requisitoria del Tribunal Superior del Distrito federal, relativa á la testamentaria de D. Ramon Muñoz Guijarro, mientras no se llene el requisito de la legalizacion de firmas. En contestacion manifiesto á vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que el gobierno general no ha creído atacar la soberanía de ese Estado, al remitir á su tribunal superior la requisitoria expedida por el de igual clase del Distrito con el objeto de que fuera obsequiada, y ántes bien está persuadido de que obró en consonancia con las prevenciones de la Constitucion, que es la ley suprema del país. El artículo 115 de este código dice: "En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros." Los términos

de este artículo manifiestan que la obligacion que impone á los Estados, es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el congreso puede dar, y aun cuando una ley de algun Estado se oponga á este precepto, ó determine requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos. Porque si fuera preciso para dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados que se determinase por la ley orgánica la manera de probarlos, se incurriria en el absurdo de que la administracion de justicia y las relaciones políticas de los Estados han debido estar suspensas en los muchos años que ha regido el sistema federal en la República. Las buenas reglas de interpretacion no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitucion, hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades del congreso dar ó no dar, segun la significacion de la palabra *puede*, usada en dicho artículo. Verdad es que no seria cuerdo dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente constara su autenticidad, y por lo mismo es indispensable que ésta conste de alguna manera; pero esa manera debe ser, mientras el congreso no determine otra cosa, la que se acostumbra en cada Estado para que hagan fé dentro de sus límites los procedimientos de sus tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevencion constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica.

En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fé á los actos públicos de los demás; porque la Constitucion, como hemos visto, impone á cada uno de ellos la obligacion absoluta de dar fé á los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumpli-

miento de esa obligacion dependeria enteramente de su albedrío. Jamás se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligacion. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el congreso de la Union, y eso en una ley general que obligue á todos los Estados. Lo contrario, á más de ser anticonstitucional, produciria el inconveniente de que los tribunales, al expedir sus exhortos ó requisitorias, tuvieran que sujetarse á las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federacion; y la administracion de Justicia se embarazaria tanto, que á veces seria casi imposible.

Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal de distrito obligacion de observarla, porque la Constitucion prohíbe á los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera, segun lo previene ella misma en su artículo 126.

Concretando la cuestion á la requisitoria de que se trata, no podia haber duda alguna acerca de su autenticidad, supuesto que fué remitida por conducto del ministro que suscribe, cuya firma está reconocida. Mas como esta duda, y no el decreto del Estado, era la única dificultad que podría ofrecerse para dar á la requisitoria el debido cumplimiento, el gobierno no comprende por qué ese Tribunal Superior la ha devuelto sin diligenciarla. El gobierno, pues, podria remitirla de nuevo esperando que el tribunal reformara el acuerdo que dictó y que se comunicó á esta secretaría en la nota que tengo la honra de contestar; pero son tan graves los perjuicios que con la demora se siguen á los interesados, segun han manifestado



por escrito y de palabra, que para evitar su continuacion el ciudadano presidente ha dispuesto se pase al Tribunal Superior del Distrito la mencionada requisitoria, á fin de que, si lo tiene por conveniente, legalice la firma del presidente de la sala que la expidió, en los términos que desea el Tribunal Superior de Guanajuato; y respecto de la opinion sostenida por este último y que he combatido muy ligeramente respetando las luces de los magistrados que la sostienen, cree el gobierno útil decir nada más, porque está á punto de expedirse por el congreso la ley que prescriba la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la Federacion.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.—*Mariscal*.—(Una rúbrica).—Ciudadano presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato.

NUMERO 6581.

Abril 30 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que los jefes de Hacienda remitan copia de las liquidaciones que practiquen y hayan practicado en materia de nacionalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—En 16 de Enero último dijo esta secretaría á esa jefatura lo siguiente:

Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, en supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular á las jefaturas de Hacienda, que remitan un tanto de la liquidacion que formaren en cada operacion definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberá constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expre-

sion de la corporacion ó obra pía que ántes haya administrado el objeto enajenado.

Asimismo manda se lleve por el encargado del archivo de la seccion 7ª de este ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas por Estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma seccion practique y las que consten verificadas desde la publicacion de las leyes de reforma, á fin de que el libro expresado contenga el resumen general de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado, para agregar el recibo en el expediente y poder hacer los recuerdos oportunos.

Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento en la parte que corresponda.

Y habiéndose notado irregularidad en la remision de los documentos que queda prevenida, se recuerda á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 30 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6582.

Abril 30 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso.—Concede á la compañía del telégrafo de Zacatecas á Durango una subvencion de \$ 5,000.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se concede á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Du-

rango á Zacatecas una subvencion de cinco mil pesos, que se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al próximo año económico, debiendo pagarse en proporcion á los tramos construidos.

2. Los despachos oficiales de los funcionarios ó empleados federales, que se transmitan por la línea de que habla el artículo anterior, solo satisfarán la mitad del precio de las tarifas que sirvan para los despachos particulares.

3. Se concede la misma subvencion y en las mismas condiciones á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango á Mazatlan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 26 de 1869.—*Nicolas Lemus*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6583.

Abril 30 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion*.—Reglamento de la ley de salteadores y plagiaros.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada

al Ejecutivo en el art. 4º de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demás que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

Art. 1. Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiaros, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República en los términos que se expresan á continuacion.

2. Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reúna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

4. Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el caracter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el caracter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.